

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 09 de junio de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 109-2020-CU. - CALLAO, 09 DE JUNIO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 09 de junio de 2020, sobre el punto de agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. N° 1155-2019-R, SR. JAIME ULISES BALLARTA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 295-2019-R del 21 de marzo de 2019, resuelve en instaurar proceso administrativo disciplinario al docente JAIME ULISES ALATA BALLARTA adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 001-2019-TH/UNAC de fecha 22 de enero de 2019, quien presuntamente habría incurrido en abandono prolongado de su actividad laboral, situación que colisiona con lo dispuesto en el Art. 258 numerales 258.10 y 258.22 del Estatuto de la Universidad; así como el Art. 10 literales e), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; al considerar que la conducta en la que incurre el docente de ausentarse prolongadamente de la Facultad de Ciencias Economía de la UNAC, resulta una conducta continuada, hasta que recientemente el 12 de mayo del 2018 visibiliza que efectivamente hasta la fecha los organismos y autoridades correspondiente no han tomado la debida decisión, siendo su situación como docente una situación pendiente que cualquiera fuese el resultado no puede pasar por alto su prolongada ausencia;

Que, por Resolución N° 1155-2019-R del 18 de noviembre de 2019, resuelve imponer al docente JAIME ULISES ALATA BALLARTA, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, la sanción de DESTITUCION DEL EJERCICIO de la función docente, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 042-2019-TH/UNAC y su Complementario de fechas 28 de agosto y 09 de octubre de 2019, respectivamente; y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;



Que, con Escrito (Expediente N° 01084451) recibido el 17 de enero de 2020, el docente JAIME ULISES ALATA BALLARTA interpone Recurso Administrativo de Apelación de puro derecho y la dirige contra la Resolución N° 1155-2019-R solicitando su nulidad total por no encontrar arreglada a derecho, señalando referente al numeral 89.4 del Art. 89 de la Ley N° 30220, en el presente caso aprecia que la autoridad competente tomó conocimiento de estos hechos (infracción imputada) el 21 de marzo de 2019, motivo por el cual se le instauró el Proceso Administrativo Disciplinario según el quinto considerando de la resolución impugnada; sin embargo, después de vencido el plazo otorgado por ley (45 días hábiles), mediante el resolutivo impugnado de fecha 18 de noviembre de 2019, recién se le sanciona drásticamente vulnerándose la ley universitaria; por lo que resulta lógico que si la autoridad competente tenía solo 45 días hábiles para sancionarlo en los hechos la sanción impuesta después de los 45 días hábiles improrrogables resulta manifiestamente arbitraria, lo cual vulnera el derecho al debido proceso, el cual es un derecho humano conforme lo establece la Constitución Política del Estado, siendo ella así, en aplicación del Art. 31 de la Constitución la sanción impuesta fuera del plazo legal es nula per se, por ser nulo y punible toda vez que la misma le limita en el ejercicio de sus demás derechos como ciudadano, en este caso ejercer la docencia universitaria y al derecho al trabajo y al debido proceso; que de conformidad con lo establecido por el Art. III del TPL del Reglamento de la Ley N° 30057, su persona se encuentra sujeta a la normativa de SERVIR; en ese orden de ideas, carece de capacidad para poder sancionarlo toda vez que los hechos por los cuales se le sanciona se desarrollaron en el año 2013 conforme se aprecia en el Cuarto y Séptimo considerando de la Resolución imputada; en ese orden de ideas, a la fecha de la imposición de la sanción ya han transcurridos seis años, hecho que resulta evidentemente arbitrario por parte de su representada, al sancionar a un ciudadano cuando en los hechos ya no tenía dicha capacidad según lo limita el Art. 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual solo lo habilita por el plazo de 3 años; hecho que no ha sucedido en el presente caso, razón por el cual, la sanción impuesta fuera del plazo de ley, es nula de pleno derecho y por vulnerar el Principio de Razonabilidad; que como vulneración al principio de inmediatez de la falta cometida, estando en juego el derecho al trabajo reconocido en el Art. 22 de la Constitución Política del Estado, este derecho goza de una serie de protección como lo es el ser tuitivo, siendo ello, así este derecho está revestido del Principio de Inmediatez, principio al cual recurre para sostener que se ha perdonado la infracción advertida en el sentido que pese a tener plenamente conocimiento de los hechos desde el año 2013, no ha ejercido ipso facto su capacidad sancionadora dentro de los procedimientos establecidos en la Ley; lo que significa que se le ha personado su conducta por su inacción, siendo ello así resulta irracional que se haya estado modificando el Dictamen del Tribunal de Honor, produciéndose Dictámenes Complementarios que resultan a todas luces vulneratorio al derecho al debido proceso, recomendando en este último Dictamen, el de sancionarlo con destitución en el ejercicio de la función docente; en ese orden de ideas, a enero del 2020, no existe falta administrativa alguna por haber perdonado la misma; sin embargo, el resolutivo expedido fuera del plazo de ley, resulta nulo de pleno derecho; así también menciona como agravios: 1. Agravio económicamente toda vez que lo deja sin ingresos para poder solventar a su familia; 2. En su imagen como docente universitario, resulta que tras haber operado el perdón de la falta en virtud del Principio de Inmediatez, se le sanciona arbitrariamente; 3. Desde el ámbito legal en el sentido que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, los plazos y la razonabilidad ya que no hay derecho que después de 6 años se pretenda sancionar por una causal que ya fue olvidada y/o perdonada por su inacción; asimismo, señala como otro si el respeto de los derechos humanos específicamente el derecho a la defensa en un plazo razonable para poder ejercer defensa legal, donde precisa que no ha podido defenderse toda vez que no ha tenido toda la documentación a la mano, lo cual ha solicitado formalmente y ha recibido dicha documentación recién el 10 de enero de 2020, plazo que se debe tomar en consideración el Principio de Razonabilidad a efectos de no vulnerar sus derechos a la defensa toda vez que se le sanciona con una medida tan grande como lo es la destitución y está en juego también su derecho al trabajo, al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la imagen entre otros derechos constitucionales; razón por la que solicita que cualquier plazo se contabilice a partir del mismo, bajo sanción de nulidad por vulneración de los mencionados derechos; y que de actuar de forma contraria se estaría vulnerando nuevamente el Principio de Razonabilidad; por lo tanto solicita admitir a trámite el presente Recurso de Apelación y en su oportunidad elevando lo actuado al superior jerárquico;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 211-2020-OAJ recibido el 24 de febrero de 2020, informa que considerando lo dispuesto en los Arts. 217, 218 y 222 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-

Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil del 10 de julio de 2013, y que según consta de autos, el recurso de apelación del docente JAIME ULISES ALATA BALLARTA contra la Resolución Rectoral N° 1155-2019-R, ha sido notificado el 03 de diciembre de 2019, según cargo de notificación que obra en autos, por lo que informa el referido recurso de apelación fue interpuesto el 17 de enero de 2020, por lo que se encuentra fuera del término de ley, por lo tanto, el mencionado recurso resulta ser extemporáneo; en consecuencia, debe declararse improcedente por la extemporaneidad del recurso, por ello es de opinión que procede declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el docente JAIME ULISES ALATA BALLARTA contra la Resolución N° 1155-2019-R del 18 de noviembre de 2019, que resolvió imponer la sanción de Destitución del Ejercicio de la función docente por presentar el recurso extemporáneamente; elevando los actuados al Consejo Universitario para su respectivo pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 09 de junio de 2020, tratado el punto de agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. N° 1155-2019-R, SR. JAIME ULISES BALLARTA, los señores consejeros acordaron declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Jaime Ulises Alata Ballarta contra la Resolución Rectoral N° 1155-2019-R del 18 de noviembre del 2019 que resolvió imponer la sanción de destitución del ejercicio de la función docente, por presentar el recurso extemporáneamente;

Que, el Artículo 6, numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 211-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de febrero de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 09 de junio de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **JAIME ULISES ALATA BALLARTA**, contra la Resolución 1155-2019-R del 18 de noviembre del 2019, que resolvió imponer la sanción de destitución del ejercicio de la función docente, por presentar el recurso extemporáneamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRH,  
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.